



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente**

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintidós
(Discutido y aprobado en Sala 7 del 10 de marzo de 2022)

Previo a resolver lo correspondiente en el presente asunto, el cual fue inicialmente repartido a la H. magistrada Adriana Saavedra Lozada quien a la fecha se encuentra de permiso legalmente concedido por la Presidencia de esta Corporación, en mi condición de magistrado que sigue en turno dentro de la Sala de decisión, asumo la ponencia para resolver la acción de tutela propuesta por el ciudadano *Enrique Ramírez Pardo* contra el *Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo iniciado por el promotor, así como el *Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito* y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El accionante solicitó el amparo de la garantía fundamental al acceso de la administración de justicia, el que considera vulnerado por el Juez accionado, al no resolver de fondo la solicitud presentada el 24 de junio de 2021. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone el promotor que se inició un proceso ejecutivo –continuación del asunto de restitución bajo el radicado 09-2016-00434-00-, al cual se allegó la solicitud de acuerdo de pago y entrega de títulos el 24 de junio de 2021.

El funcionario cuestionado, previo a resolver de fondo el petitorio antes mencionado, ordenó la conversión de los títulos existentes ante el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito, actuación realizada el 9 de diciembre de 2021.

Alude que el asunto ingresó al Despacho el 13 de diciembre de 2021, sin que a la fecha exista pronunciamiento de fondo a la solicitud presentada. Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza Cuarta (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adujo que mediante proveído del 2 de marzo corriente, se resolvió el asunto pendiente que corresponde al acuerdo de pago y solicitud de entrega de títulos presentada por el promotor. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

Por su parte el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de la Ciudad, manifestó el actuar procesal tendiente a la conversión de los títulos solicitados por el Juzgado cuestionado, situación que afirma fue satisfecha el pasado 1° de diciembre.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque durante la acción de tutela ha cesado la vulneración. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

5.2.- Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada al plenario, que el 2 de marzo de 2022 la autoridad judicial accionada profirió la providencia en la que resolvió las situaciones presentadas por la parte interviniente, en especial se resolvió lo relativo al acuerdo de pago, y entrega de dineros requeridos mediante solicitud presentada el 24 de junio de 2021; lo que permite colegir que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el representante legal de la entidad *Enrique Ramírez Pardo* contra el *Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

(Ausente con permiso)
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0d1e4fd656a5e720b8500b9569fee2c4c93b4ca95408f9c2adf1141a57c0e7**

Documento generado en 10/03/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por el H. Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200389 00 FORMULADA POR ENRIQUE RAMÍREZ PARDO, CONTRA EL JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO CON RADICADO No. 09-2016-00434-00

SE FIJA EL 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

HERNAN ALEAN